

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora juez, en la fecha paso a despacho para proveer, una vez verificado que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso: noviembre 8 de 2021.

LINA MARIA GONZÁLEZ CASTAÑO
Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DARÍO DE JESÚS TRUJILLO ESCOBAR
DEMANDADO	FABIO ORLANDO MUÑOZ CARDONA
RADICADO	05001-40-03-005-2003-00572-00
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO EN PROCESOS CON SENTENCIA- SE PONE A DISPOSICION LO EMBARGADO
INTERLOCUTORIO No.	417

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor ROBISÓN HERNANDO MUÑOZ MONSALVE y la señora GIMENA ISABEL MUÑOZ MONSALVE, donde solicitan sean vinculados al proceso como herederos del finado demandado FABIO ORLANDO MUÑOZ CARDONA, se pronuncia el despacho manifestado que una vez estudiado el escrito se observa que no se allego prueba de la calidad de herederos. Por tanto, se niega el reconocimiento como sucesores procesales.

Por otro lado, procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **DARIO DE JESÚS TRUJILLO ESCOBAR**, contra **FABIO ORLANDO MUÑOZ CARDONA**.

I. CONSIDERACIONES.

El Nral.2° del artículo 317 del C. G. del P. dispone que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Seguidamente el literal b) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

II. DEL CASO CONCRETO. -

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto del 15 de julio de 2003, dispuso librar mandamiento de pago a favor de **DARIO DE JESÚS TRUJILLO ESCOBAR**, contra **FABIO ORLANDO MUÑOZ CARDONA**; cumplido el rito procesal, el 10 de febrero de 2006, se emitió la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, ordena el remate de los bienes embargados, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 18 de mayo de 2007, correspondiente al cuaderno de medidas

cautelares, en el cual solicita copias, donde le indican que la solicitud ya había sido resuelta.

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4º art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones de fondo, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

II. DECISIÓN

En mérito, de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA,** de **DARIO DE JESÚS TRUJILLO ESCOBAR,** contra **FABIO ORLANDO MUÑOZ CARDONA.**

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 01N-5153470 y 01N - 141743 de la Oficina de Instrumentos Públicos –Zona Norte de Medellín, de propiedad del demandado señor **FABIO ORLANDO MUÑOZ CARDONA,** identificado con cédula de ciudadanía 8.238.959.

Embargo con respecto a la Inmobiliaria 01N-5153470 que fuere comunicado mediante oficio No. 1256 del 29 de julio de 2003 y auto de la misma fecha

Embargo con respecto a la Inmobiliaria 01N -141743 que fuere comunicado mediante oficio No. 1810 del 8 de octubre de 2004 y auto de la misma fecha.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DISPONE EL ARCHIVO** de las presentes diligencias.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.